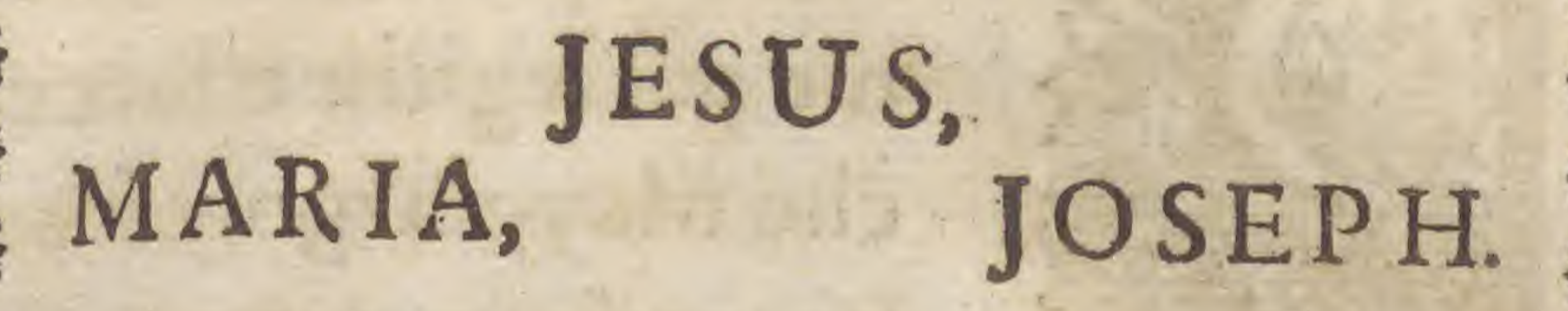
Yndice



Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.

POR

DON JUAN IGNACIO de Chaves Tellez Giròn, Marquès de Bermudo, vezino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Avila, num. 18. del arbol.

CON

DON PEDRO DE CHAVES Tellez Giròn Mendoza y la Hoz, Gentil-Hombre de Boca de su Magestad, vezino, y Regidor de la Ciudad de Segovia, num. 17.

SOBRE

LA SUCCESSION EN PROPRIEDAD del Mayorazgo que fundò Alonso Tellez Giròn, num. 2. vezino de Ayllon, año de 1590.

1 PRETENDE DICHO MARQVES, nueſtra parte, ſe le declare, y eſtime por legitimo ſucceſſor en dicho Mayorazgo, y ſus agregados, y tocarle, y pertenecerle ſu ſuccesſion en propriedad; y que ſe condene al dicho Don Pedro de Chaves, num. 17. à que le buelva, y reſtituya todos los bienes pertenecientes à dicho Mayorazgo, y ſus agregados, con frutos, y rentas, deſde la muerte de Doña Geronima Carrillo Chaves y Mendoza, num. 13. ſu abuela, por quien vacò dicho Mayorazgo, haſta ſu real entrega.

2 Don Pedro, num. 17. reo demandado, pretende ſe le abſuelva de la demanda, que en razon de lo referido le tenèmos pueſta por caſo de Corte en eſta Chancilleria; y que ſobre ella ſe le imponga perpetuo ſilencio à dicho Marquès de Bermudo.

3 En eſte pleyto, de orden de los Señores de la Sala, que le tienen viſto en lo principal, y para votarle, ſe mandò, que el Relator, con aſsiſtencia de las partes, formaſſe Memorial ajuſtado impreſſo de dicho pleyto, y de los llamamientos de la fundacion de dicho Mayorazgo, por ſus clauſulas de èl, que los conſtituyen, que ſe darà à dichos Señores Juezes por nueſtra parte, junto con eſte Informe, y arbol de las filiaciones, y legitimacion de vna, y otra parte.

4 Mediante lo qual, y no ſer juſto repetir, ni tranſcrivir en eſte Informe lo que de dicho Memorial impreſſo reſulta, refiriendome à las miſmas clauſulas, para ſu mejor inteligencia de ellas miſmas, y evitar qualquiera confuſion, que en contrario ſe nos quiera oponer; y dàr tranſito con toda claridad à los diſcurſos legales, que expreſſarè en eſte Informe, en prueba de la juſticia que nos aſsiſte para obtener en eſta cauſa, breve, y ſucintamente propondrè la ſubſtancia, y forma de dichos llamamientos.

5 Entra, pues, el Fundador ordenando: Lo primero, que el ſucceſſor que dexaria en ſu Mayorazgo dieſſe à

Don

Don Gregorio de Chaves ſu ſobrino, num. 6. *La renta anual correſpondiente à mil ducados, por los dias de ſu vida, para ſus gaſtos, y que ſi pidieſſe ſe le entregaſſe el capital, ſe le dieſſe, y entregaſſe, con que dieſſe fianças llanas, y abonadas para los dàr, y entregar deſpues de los dias de ſu vida, à quien abaxo dixeſſe.*

6 Y en razon de eſtos mil ducados, mandò, que deſpues de los dias del dicho Don Gregorio los aya, y herede (aqui) *El hijo ſegundo legitimo, y de legitimo matrimonio de Don Franciſco de Chaves ſu ſobrino tambien, num. 8. y vayan ſuccediendo de ſu hijo en ſu nieto, por linea recta en ſus deſcendientes; y ſi no le tuviere, y no ſe caſare el dicho Don Franciſco para le tener, manda, que los dichos mil ducados los aya, y herede Don Juan, num. 10. hijo mayor del dicho Don Franciſco de Chaves, que es el que ha de tener, y poſſeer el Mayorazgo de dicho Don Franciſco.*

7 Previene, que dende que entren los dichos mil ducados en el dicho Don Juan, anden juntos, y congregados con el dicho Mayorazgo del dicho Don Franciſco, è vayan ſuccediendo, ni mas, ni menos que en el dicho ſu Mayorazgo; con tal condicion, que el dicho Don Juan, ò el ſucceſſor en el dicho Mayorazgo haga declaracion en èl, y ſe ſepa la cauſa por què goza los mil ducados que anexa, y pone en el dicho Mayorazgo.

8 Proſigue en ſu ſegunda clauſula à la diſpoſicion de ſu Mayorazgo, que le haze de todos ſus bienes, nombrando por primer ſucceſſor à Don Franciſco Tellez Giròn, num. 5. ſu hijo natural; previniendo tambien à eſte hizieſſe declaracion por ante la Juſticia, y Eſcrivano, de como lo recibe, è los bienes, è rentas que ſon; y en eſte, es cierto hizo vn Mayorazgo de ſucceſsion regular, en ſus hijos, y deſcendientes legitimos, poniendole gravamen à èl, y à los demàs que fueſſen ſucceſſores, vivan en dicha Villa de Ayllon, y ſe llamen, y nombren del Apellido de Tellez Giròn, con privacion de la ſucceſsion al que no lo hiziere.

SE-

SEGVNDO LLAMAMIENTO.

9 A falta de su hijo natural, y de sus hijos, y descendientes legitimos llama al dicho Don Gregorio su sobrino, num.6. el qual goze todos los dias de su vida.

TERCERO LLAMAMIENTO.

10 Despues de èl difunto, el dicho Vinculo, è Mayorazgo *passe en el hijo segundo de legitimo matrimonio del dicho Don Francisco de Chaves, num.8.*

QVARTO LLAMAMIENTO.

11 Y no le teniendo passe en el dicho Don Juan de Contreras, num.10. su hijo mayor, y dende en adelante vaya siempre succediendo por la orden dicha, prefiriendo el varon à la hembra, y por falta de varon passe en la dicha hembra.

12 Llano es, como lo assienta el Relator, y vàmos conformes las partes, que el hijo natural de dicho D. Alonso Tellez Giròn, primero llamado à la succession de su Mayorazgo, falleciò sin hijos, ni descendientes legitimos, por lo qual passò el Mayorazgo al dicho Don Gregorio de Chaves, numer.6. segundo llamado, el qual tambien muriò sin hijos, ni descendientes, en tiempo que Don Francisco de Chaves su hermano, num.8. se hallava viudo, y con su hijo primogenito Don Juan de Contreras Chaves y Giròn, habido de su primer matrimonio, que avia tenido con Doña Inès de Vera, num.7.

13 Tambien es cierto, que despues dicho Don Francisco, num.8. casò de segundo matrimonio con Doña Francisca de Mendoza y Cisneros, num.9. de cuyo matrimonio dicho Don Francisco quedò por su hija legitima à Doña Francisca de Chaves, num.11. que casò con Don Luis Carrillo de Mendoza, que aviendose entrado en los bienes del

Ma-

Mayorazgo, y en los mil ducados agregados à èl, formò contra ellos dicho Don Juan de Contreras Chaves y Giròn, num. 10. el pleyto de que se haze mencion en dicho Memorial impresso, en el qual por sentencias de vista, y revista conformes, que se dieron en esta Chancilleria por el año de 1619. se declarò à favor de dicha Doña Francisca de Chaves, absolviendola de la demanda que su hermano la avia puesto, y declarando pertenecer à la dicha Doña Francisca dicho Mayorazgo, y los mil ducados à èl agregados.

14 No puedo menos de recordar lo que entre ambas partes, que siguieron dicho pleyto, alegaron, y se controvirtiò entre ellas.

15 Don Juan contra su hermana su vnico fundamento le reduxo à dezir, y alegar, que quando dicho Mayorazgo vacò por muerte de Don Gregorio de Chaves, numer. 6. Doña Francisca su hermana no era nacida, y que su padre se hallava viudo, y se casò de segundo matrimonio muchos años despues de la vacante de dicho Mayorazgo, cuya succession, y possession no podìa estàr impendenti, y se avia transferido en èl legalmente. Y el que despues huviesse nacido dicha Doña Francisca su hermana, no podìa obstarle, ni excluìrle de la dicha succession, que conforme à Derecho se debia estimar transferida en èl irrevocablemente, y hallarse tambien varon mayor en edad, y hijo primogenito de dicho Don Francisco de Chaves, num. 8. su padre, y tener tambien llamamiento expresso en dicho Mayorazgo.

16 A todo lo qual satisfizo dicha Doña Francisca con dos fundamentos insuperables: El primero, que la regla de que la succession del Mayorazgo no debia estàr impendenti, se limita quando el mismo Fundador, por su fundacion, virtual, ò expressamente ordenò, y dispuso lo contrario, como en el dicho Mayorazgo estava prevenido. El segundo fundamento fue el dezir, y alegar, que el llamamiento que dicho Don Juan de Contreras dezia tener en dicho Mayorazgo, era para en caso que dicho Don Francisco su padre no quedasse hijo segundo, y no de otro modo;

y que pues ella se hallava con la calidad de segundogenita, en qualquier tiempo que huviesse nacido, era su llamamiento el de mejor calidad, y que con su nacimiento cessò el que dicho Don Juan dezia tener en su favor, que este avia sido solo en defecto de que su padre se bolviesse à casar, ò casado no dexasse hijo segundo de su matrimonio.

17 Añadiò mas, (y notese por lo que puede conducir al pleyto de aora) que el Fundador expressamente avia manifestado en lo que avia dispuesto, ser su voluntad, à falta de Don Gregorio, llamar al hijo segundo, que Dios le diesse, à dicho Don Francisco su sobrino, al qual, ni à Don Juan de Contreras su hijo primogenito, no obstante tenerlos presentes, y conocerlos, à vno, ni à otro no les llamò, sino fue solo en defecto de aver hijo segundo; esto, ò por el menos afecto que tuvo à los susodichos, ò por reconocer, que Don Francisco era posseedor actual del Mayorazgo de Chaves, que igualmente avia de recaer en Don Juan su hijo primogenito, de cuyo Mayorazgo desviò el suyo, que fundava dicho Don Alonso Tellez Giròn; y con tan expressa voluntad, que buscò al hijo segundo de Don Francisco, no nacido, y solo con la esperança de poderle tener.

18 En virtud de lo juzgado en dicho pleyto, de que se despachò Executoria à los dichos Don Luis Carrillo, y Doña Francisca de Chaves su muger, gozaron, y posseyeron dicho Mayorazgo con su agregado de los mil ducados, dexando por sus hijos legitimos, y de su matrimonio à Doña Geronima Carrillo Chaves y Mendoza, y Doña Ana Carrillo su hermana, num. 13. y 14. del arbol.

19 Dicha Doña Geronima es cierto posseyò el Mayorazgo de Tellez Giròn, y casò con Don Pedro de Chaves, num. 12. posseedor del Mayorazgo de Chaves.

20 Por muerte de los referidos, que dexaron por sus hijos legitimos à Don Francisco de Chaves Giron, y à Don Luis de Chaves Giròn y Mendoza, se entrò, y quedò con ambos Mayorazgos dicho Don Francisco, num. 15. y por cuya muerte es cierto continùa (aunque sin razon) ambos

Ma-

Mayorazgos Don Pedro de Chaves Tellez Giròn, su hijo legitimo, numer. 17. contra el qual, Don Juan Ignacio de Chaves Tellez Giròn, num. 18. nuestra parte, como hijo legitimo, que lo es, y quedò de dicho Don Luis, numer. 16. ha puesto su demanda, la qual respecto de hallarse impressa en dicho Memorial, como tambien el pedimento de excepciones, en cuya virtud dicho Don Pedro pretende se le absuelva de ella, omito el referir las razones que vna, y otra parte mueven, remitiendolas à los discursos legales, los quales distribuirè en dos.

21 En el primero, manifestarè, y fundarè: Lo vno, que el Mayorazgo fundado por dicho Don Alonso Tellez Giròn, segun su fundacion, creacion de dicho Vinculo, y causa final de ella, es, y fue de segundogenitura, lineal, y real, absoluta, y no limitada, que impide omnimodamente poder dicho Don Pedro, num. 17. (que se halla en la linea primogenita, excluir à dicho Don Juan, num. 18. de su linea segundogenita, en que se halla. Lo otro, que no es capàz dicho Don Pedro, posseedor actual que se halla del Mayorazgo de Chaves, retener con èl à vn mismo tiempo dicho Mayorazgo de Tellez Giròn, *imò potius*, se la prohibe, por aver hecho su Mayorazgo incompatible, y de incompatibilidad lineal, y real con el dicho Mayorazgo de Chaves.

22 En el segundo discurso, en mayor prueba de lo referido, me harè cargo de las excepciones, y fundamentos que en contrario se nos opusieron, con plena satisfaccion à todos, y cada vno de ellos.

DISCVRSO PRIMERO.

23 ENTRANDO, pues, à proponer, y fundar lo conducible à este primero Discurso, y lo contenido en èl, careando para ello las doctrinas legales de los Autores mas Clasicos, con lo que tambien la misma fundacion nos demuestra, es induvitable, y sin disputa alguna el

que

que dicho Mayorazgo de Tellez Giròn le criò, y fundò su Fundador de èl de segundogenitura, y con tal expression, que sin tener entonces, y al tiempo de dicha su fundacion persona existente, que pudiesse preocupar, y constituir dicha linea segundogenita; y solo con la esperança de que Don Francisco de Chaves su sobrino, num. 8. la podia tener; pero aun tan remota entonces, que se hallava viudo, dependiente de si queria bolverse à casar, y de que aunque se casasse, le diesse la Providencia Divina hijo de dicho segundo matrimonio, que preocupasse, y constituyesse dicha linea segundogenita, *his non obstantibus*, llamò literalmente, como la misma clausula lo comprueba, y dexàmos prenotado, à falta de su hijo natural, y de sus hijos, y descendientes, y para despues de los dias de dicho Don Gregorio, que tambien muriò sin hijos: *Al hijo segundo de dicho Don Francisco de Chaves*. Y con tan firme, y enixa volutad, que aunque tenia existentes à dicho tiempo, y conocidos tambien por sus sobrinos à los dichos Don Francisco, y Don Juan de Contreras, hijos del susodicho, num. 8. y 10. no los quiso llamar, ni llamò à la succession de dicho su Mayorazgo, sino es que expressamente llamò al hijo segundo que Dios diesse à dicho Don Francisco.

24 Esta misma forma de succession observò, y estableciò tambien dicho Fundador en los mil ducados, que dexàmos yà referido, dexò à dicho Don Gregorio, previniendo, como lo contiene su primera clausula, que despues de los dias de dicho Don Gregorio los huviesse, y heredasse el hijo segundo de Don Francisco de Chaves su sobrino, numer. 8. y tampoco llamò para el gozo de este capital al dicho Don Francisco, ni su hijo, sino en defecto de hijo segundo, ibi: *Y si no le tuviere, y no casare el dicho Don Francisco para le tener, mando, que los dichos mil ducados los aya, y herede Don Juan, num. 10. hijo mayor del dicho Don Francisco de Chaves, que es el que ha de tener, y posseer el Mayorazgo de dicho Don Francisco.*

25 Pudieràmos, à vista de voluntad tan clara, que es el

nor-

norte principal que se debe seguir en la decision de las causas de esta calidad. *Leg. in conditin. ff. de conditionib. & demonstrat. nostra Lex Reg.* 40. *Tauri, cum similibus*, escusar la referencia de las doctrinas legales, que comprueban ser, y aver sido dicho Mayorazgo de segundogenitura; pues como dixo *Baldo cons.* 458. *volum.* 3. *num.* 2. *Quotiescumque qui est causa efficiens, & formalis interpretatur se ipsum, non est opus extraneo interprete, nec extrinsico intellectu*: *Y. Casanate cons.*47. *num.*61.ibi:*Cum testator se ipsum glossat, nonitur ad aliam glossam, nulla enim melior interpretatio, & glossatio, quam glossa, & interpretatio disponentis. Leg. si pluribus, ff. delegatis primo, Leg. unica, Cod. de condit. insert.*

26 *Sed stando promissis*, por los mismos DD. padres de nuestra Jurisprudencia, comprobarèmos lo mismo, y porque el doctissimo *Roxas de incompatibilit. Maiorat.* que tomò à su cuenta, y nos dexò prescriptas las reglas mas seguras, en semejantes pleytos ocurrentes, fundandolas eruditissimamente, y con referencia de los Textos, y Autores, que hasta su tiempo avian escrito, aunque no exprofesso, ni contratado especial, como el suyo; me propone en diversos capitulos de su tratado, lo real, y verdadero, que debo, y puedo recordar à tan Supremo Senado, para obtener en mi intento, y vencimiento de mi parte, referitè con la menor molestia que pudiere lo substancial de sus doctrinas, aplicables al pleyto en que estamos.

27 Discurre, pues, este doctissimo Autor *part.* 1. *cap.* 8. y propone la question tan celebre, de quando vn padre funda Mayorazgo, hallandose con tres hijos; y no le fundò en el mayor, sino en el immediato, y este muere sin hijos, ni descendientes, en su vacante quien debe preferir, si el hermano mayor, ò el tercero menor en edad? Y despues de graves fundamentos que trae, por vno, y por otro resuelve con el Magisterio que acostumbra su question, *à numer.* 32. à favor del hermano tercero, por dos fundamentos insuperables, y que conducen à nuestro pleyto.

28 El primero, de que si el Fundador tuvo presente,

 que

que su hijo primero tenia, y le tocaba la succession de otro Mayorazgo, en este caso, y por vèrle socorrido, no debe succeder en el que vacò, sino es passar al tercero hijo.

29 El segundo, si es que el Fundador del Mayorazgo en la fundacion que hizo en su hijo segundo, fue no llamandole por su nombre proprio; sino es *nomine appellativo*, *esto es, fundo este Mayorazgo en mi hijo segundo*, *quo in casu*, assienta, y dize, *absque dubio*, ser el Mayorazgo de segundogenitura, no successible en èl el hijo primogenito, ni sus hijos, ni descendientes, y ser preciso el que passe al hermano tercero, como subrrogado en la linea segundogenita, en quien se fundò el Mayorazgo: Assi lo funda con diversos Textos, y DD. que omitimos, y se pueden vèr en èl.

30 Ambos, y cada vno de los fundamentos, que movieron à Roxas à calificar por de segundogenitura el Mayorazgo que propone, concurren identificamente, y aun con mayor claridad en el que fundò dicho Don Alonso Tellez Giròn, que questionamos: El primero, porque quando le fundò, conociò, y tuvo presente, que los dichos Don Francisco de Chaves, y Don Juan de Contreras su hijo, estavan socorridos, y su linea primogenita de ellos con dicho Mayorazgo de Chaves que gozavan, ibi: *Hijo mayor del dicho Don Francisco de Chaves, que es el que ha de tener, y posseer el Mayorazgo de dicho Don Francisco*; assi lo expressa, y manifiesta el Fundador en su primera clausula, y por esso no los llamò al suyo, sino es que buscò à hijo segundogenito, que tuviesse dicho Don Francisco: El segundo fundamento de Roxas, tambien està bien claro en nuestra fundacion, en la qual *nomine appellativo, & non proprio*, llamò el Fundador à el successor que quiso lo fuesse despues de dicho Don Gregorio, ibi: *Despues de èl, difunto el dicho Vinculo, è Mayorazgo, passe en el hijo segundo de legitimo matrimonio de el dicho Don Francisco de Chaves, num. 8.*

31 Y si se quisiere replicar, que el Fundador entonces no podia vsar de el llamamiento *nomine proprio*, en hijo de Don Francisco, que no le tenia, sino à dicho Don Juan su

hijo

hijo vnico, esto mismo nos acredita mas la calidad de dicha segundogenitura, pues la constituyò el Fundador en persona, *tunc temporis, non existenti in rerum natura*, y solo por la possibilidad, y esperança de poder tenerle.

32 Convencido el Abogado de Don Pedro de Chaves, de dicha segundogenitura en nuestro Mayorazgo, sobre que se litiga, y que no es dable el poder negarla, al mismo tiempo que nos la confessò à la vista de este pleyto, la procurò excepcionar, y modificar; diziendo, que no fue mas que personal, y que esta se verificò yà en la dicha Doña Francisca, num. 11. hija segunda, que le naciò à dicho Don Francisco de Chaves, y lo quiso esforçar tambien, de que dicha segundogenitura no era lineal, y real, ni exclusiva de Don Juan de Contreras, num. 10. ni de sus hijos, y descendientes de su linea primogenita, pues èl mismo se hallava llamado por el Fundador à dicho su Mayorazgo, *dicta clausula prima*, ibi: *Y sino le tuviere* (habla aqui de el hijo segundo de dicho Don Francisco) *y no se casare el dicho Don Francisco para le tener, mando, que los dichos mil ducados, los aya, y herede Don Juan, num.10. hijo mayor de el dicho Don Francisco de Chaves*; *& postea* en la clausula segunda, hablando el Fundador de la succession de el dicho su Vinculo que fundava, en donde à falta de Don Gregorio de Chaves su sobrino, dize, despues de èl difunto, *el dicho Vinculo, è Mayorazgo, passe en el hijo segundo de legitimo matrimonio, y no le teniendo passe en el dicho Don Juan de Contreras, num.10. su hijo mayor.*

33 Dexando la respuesta de lo contenido en este numero, para en el segundo discurso, adonde lo dexo reservado con plena satisfaccion, à lo que en esta parte quiere excitar Don Pedro, y su Abogado en su defensa, como igualmente à los demàs medios que para el mismo fin quiso mover, y representò en los Estrados, prosigo, y continuo en las doctrinas de el doctissimo Roxas, en mas claridad, y prueba de nuestro intento, en razon de dicha segundogenitura, de que aora trato.

34 Y recuerdo al mismo *Roxas part. 4. cap. 1. à num. 5.* en donde assimismo resuelve otra no menos celebre, y continua question que se ofrece, quando se dà concurso de dos Mayorazgos en vn posseedor incompatibles, y no capàz de retenerlos ambos, excita entonces à quien debe passar el que dexare, si à su hijo que tuviere, ò à otro su descendiente de su linea primogenita, ò à su hermano segundogenito que tiene, y sus descendientes de èl? Y la resuelve por los mismos medios, à favor de el segundogenito, y su linea de èl, y no de el primogenito, ni la suya, si la fundacion se explica; diziendo, que en tal caso passe à el hermano, ò à el hijo segundo, *alia res esset*, si dixesse passe al siguiente en grado, assi lo funda magistralmente el Autor referido, *à numer. 8. con el señor Larrea, Castillo, y otros*, y lo mismo buelve à repetir, y fundar, *idem Roxas part. 8. cap. 7.*

35 Y en nuestro Mayorazgo bien claramente se explica el Fundador, buscando, como lo hizo al hijo segundo, *etiamque* aun no estaba *in rerum natura*, dexando al primogenito, y su hijo de èl, que los tenia presentes, y no los llamò, sino à dicho hijo segundo, con la esperança de poderle tener dicho Don Francisco, num. 8. su sobrino, manifestandonos bien notoriamente su voluntad de hazer dicho su Mayorazgo de segundogenitura, con las mismas vozes, y palabras que Roxas previene, y por las quales resuelve à nuestro favor, y su doctrina comprehende el caso en que estamos.

36 Corroborase todo lo hasta aqui fundado, *& ad maiorem saturitatem*, recordamos lo que igualmente me enseña, y dexò prescripto, y resuelto, *idem Roxas part. 7. cap. 6. à num. 49. circa eandem materiam*, disputando que efectos tiene, y que diferencia en sì el ser vna incompatibilidad personal *tantum*, ò lineal, y real; *y con el señor Castillo, Larrea, Solorçano, y otros que cita, dize: Que en la incompatibilidad personal tantum, los hijos de el primogenito que tuviere, no quedan incapazes de poder succeder en el Mayorazgo incompatible, que èl no pudiere retener*, en la segunda

in-

incompatibilidad; *si es lineal, y real, dize quedar excluìda la linea primogenita, y sus descendientes de ella, y que dicho Mayorazgo, debe passar à el tio, y hermano respective de el posseedor actual, que los quiere retener ambos, y à los hijos, y descendientes de dicho tio, y hermano que tuviere, y que este es el efecto de la incompatibilidad lineal, y real*, y firme en dicha distincion legal, y magistral que dexa fundada, prosigue, y passa despues el mismo *Roxas dict.num.*49. à inquirir, y fundar, *quando se dirà, y podrà estimar la incompatibilidad por personal tantum, ò quando por lineal, y real*, y como el Autor dize *hinc enim pendet lex, & profeta*, y procediendo à dexarnos regla en esto, por los casos que propone, en el primero assienta, y và firme, *que si de la fundacion se puede deducir, que el Fundador prohibiò el concurso, causa providendi alteri lineæ, seu familiæ, & erigendi aliam domum, in cap. alterius, veluti secundogeniti*, para que de sus rentas se pudiessen alimentar èl, y sus descendientes, entonces dicha incompatibilidad, es, y se debe estimar real, y lineal, y debe passar el Mayorazgo al segundogenito, y sus descendientes de èl. La razon la dà el mismo Autor, y es, porque al primogenito, y sus descendientes posseedores de otro, *aliunde locupletes, & provisos consideravit institutor*, quando fundò el suyo.

37 Y en el *num.*53. del mismo capitulo, nos propone, y manifiesta lo mismo, *idem Roxas, diziendo*: *Que todas las vezes que el Fundador de un Mayorazgo, yà sea en el proemio de la fundacion, ò en qualquier parte*, y clausulas de ella, insinuarè, que el successor que tuviere otro Mayorazgo, passe el suyo al segundogenito, para que se pueda socorrer, entonces afirma tambien Roxas, obra el mismo efecto, y queda excluìdo el primogenito, y su linea, y el Mayorazgo del Fundador, que assi se declara, no puede quedar en la linea primogenita, y debe passar en justicia à la linea segundogenita.

38 Segun las doctrinas presupuestas en la especie de nuestro pleyto, y succession del Mayorazgo de que se trata

 sin

sin la menor duda, Roxas nos està manifestando la segundogenitura, y incompatibilidad lineal, y real que en si contiene, para que no pueda Don Pedro, *num.* 17. que se halla descendiente de la linea primogenita de Don Francisco de Chaves, su tercero abuelo, y posseedor actual de su Mayorazgo de Chaves, retener este junto con el que se questiona, fundado por dicho Don Alonso Tellez Giròn, y que este induvitablemente toca, y pertenece al dicho Don Juan Ignacio de Chaves, *numer.* 18. nuestra parte, que aunque se halla tambien descendiente del dicho Don Francisco de Chaves, tambien su tercer abuelo, no desciende por su linea primogenita, ni se halla en ella, sino es en la linea segundogenita, y además de esto libre, y no ocupado con el dicho Mayorazgo de Chaves, de el qual se desviò el mismo Fundador, no queriendo se juntasse con el suyo, erigiendo este en dicha linea segundogenita, *& causa providendi* à la dicha linea segundogenita, *& erigendi* dicho su Mayorazgo, *in capite alterius, & diversæ lineæ*, contemplando, y considerando, como el mismo Fundador lo declara, al dicho Don Francisco su sobrino, y à su linea primogenita de èl socorrida yà con el dicho Mayorazgo de Chaves, y por cuya causa los omitiò, y no llamò, ni al dicho Don Francisco, ni tampoco à su hijo primogenito de èl, que los conocia, y tenia presentes, y formalmente criò, y fundò su Mayorazgo, en el hijo segundo que Dios diesse à dicho Don Francisco.

39 Y esto tan claro, y con tan enixa voluntad, que no admite interpretacion estraña, que lo deba, ni pueda suspender, ni limitar, ni restringir lo con èl supuesto, que se quiere hazer: lo vno, de que dicha segundogenitura, fue limitada, y restricta à la dicha Doña Francisca de Chaves: lo otro, que en la susodicha se verificò yà, y tuvo el complemento dicha segundogenitura; pues no es dudable, que el Fundador puede en sus llamamientos que formare, poner el gravamen que quisiere en vnos, y en otros alçarle, y no repetirle, y continuar con èl: pues como dixo *Roxas* 1. *part. cap.* 8. *num.* 31. *eodem modo quo voluntas Divinæ po-*

D

ten-

tentiæ facit ordinem in Astris, ita voluntas testatoris, seu institutoris Maioratus, facit ordinem in succedendo.

40 Y por cuya regla previene tambien, y resuelve *idem Roxas part.1.cap.6.§.21.num.*307. de poder vn Fundador hazer su Mayorazgo de agnacion absoluta, ò limitada *ad certas personas, lineas, vel gradus, vel ad certum tempus*, que lo fundan tambien con el señor Molin. sus Add. y otros muchos Autores que citan, *iuxta textum in Leg. quæ conditio, ff. de condit. & demonst. de quo latè, & difusè D.Castill. lib.2. controv. cap.4.* y en terminos de gravamen de incompatibilidad, *idem D.Castillo lib. 6. cap. 181. per totum, & cum eo, & D.Larrea, & alijs Regnicolis*, en los mismos terminos *Roxas part.4.cap.2.per totum, vbi copiose.*

41 Todo lo qual *in suo casu*, y quando de la fundacion del Mayorazgo resultare, ò sin violentarla, y oponerse à ella, se pudiere formar recto juizio en ello, correràn dichas doctrinas; pero en la nuestra, y de que se trata (*sub meliori censura*) afirmo, y digo no ser aplicables, la qual, y por lo que en ella tan expressamente declarò, y manifestò su Fundador, se convence evidentemente, asi de sus clausulas, como tambien por las disposiciones legales, ser, y aver sido dicha segundogenitura, y incompatibilidad con el Mayorazgo de Chaves, lineal, y real, para que siempre, y en el estado presente, se deban estimar por excluìdos, y no capazes de succeder en el Mayorazgo de Tellez Giron, no solo Don Francisco, y su hijo primogenito de èl, à quienes el mismo Fundador omitiò, y no los quiso llamar (sino à dicho hijo segundogenito del mismo Don Francisco) sino es tambien obstarles, y influir contra los descendientes de dicha linea primogenita, y posseedor actual del Mayorazgo de Chaves, la misma exclusion, y incapacidad de poder succeder en el de Tellez Giròn, y retenerlos ambos.

42 En lo qual se debe considerar, como en toda rectâ Jurisprudencia se previene, el que en toda disposicion se debe atender: lo primero, à la causa final de ella misma, *quia ratio Legis Regit dispositionem, & quod ipsa exigit, &*

re-

requirit, non minus expressum videtur, quam id quod apertis verbis concipitur, & disponitur. Leg.2. §. si mater, ff. ad Tertul. ibi: *Verba rescripti deficiunt, sed dicendum est eamdem, esse rationem. Leg si quis adulterium, §. 1. ff. ad leg. Iulian. de adulterijs*, ibi: *Ex sententia legis tenetur, quamvis verbis non continetur. Leg. sciendum, ff. ad leg. Pompeia, de parricidijs,* ibi: *Sed, & noberea, & sponsa omisæ sunt, sententia tamen legis continentur; copiose D. Solorçano de iure Indiarum, lib. 2. cap. 21. num.* 10. *D. Molina de primogen. in prefactione, & lib. 1. cap. 5. vbi Add.*

43 Aquì es donde considerada nuestra fundacion, quisiera que el Abogado de Don Pedro nos dixera, y manifestara, què razon, ò causa final se descubre en ella, por la qual quiera hazer dispensado, previlegiado, y de mejor derecho à dicho Don Pedro su parte, para que pueda retener à vn mismo tiempo el Mayorazgo de Chaves, que goza, con el de Tellez Giròn, que se controvierte; pues ademàs de que en esto le obsta, no solo el llamamiento tan formal, y creacion de dicho Mayorazgo, que se hizo en el hijo segundo, literalmente nos dexò dicho el Fundador, que le fundaba, y su causa final que à ello le mobia, era el conocer, y vèr que Don Francisco, y su hijo primogenito de èl, estaban ocupados, y socorridos yà con el Mayorazgo de Chaves: con que la misma razon, y causa final dezimos (y con razon) milita, y se debe atender en todos los descendientes de dicha linea primogenita, y de cada vno de ellos, que se hallaren con el mismo embarazo de posseedores de dicho Mayorazgo de Chaves, y esto *duplice ex causa*: la primera, por no ser de dicha linea segundogenita, que amò, y buscò el Fundador, *ex iam dictis*, con las doctrinas de Roxas que llevamos ponderadas.

44 La segunda, y que nò admite respuesta, de hallarse dicho Don Pedro, con quien oy litiga el Marquès de Bermudo, ocupado en dicho Mayorazgo de Chaves, y à nuestra parte assistirle no solo el hallarse en dicha linea segundogenita, que por mas que se quiera replicar en razon de su

efec-

efecto produxo, y tiene la ventaja que dexamos yà fundada, y prenotada, sino es tambien el que à dicho Marquès no le comprehende, *imò potius* se halla libre, y desocupado de dicho Mayorazgo de Chaves, con el qual no pudo por terminos mas expressos declarar la prohibicion de que no se juntasse el que fundò dicho Don Alonso Tellez, como de todas sus clausulas, y razon final, que en ellas mismas expressò se manifiesta.

45 Concurre en mayor complemento de todo lo hasta aqui fundado, lo que en proprios terminos, y con laborioso estudio nos propone, y resuelve *idem Roxas de incompatibilit. Maiorat. dict. 4. part. cap. 2. per totum*, en orden al gravamen de incompatibilidad, quando se entenderà, ò podrà dezir aver sido, ò ser limitado, *ad certos gradus, & lineas*, no repetido, ni extensible en los demàs; en cuya question por vna, y otra parte trae muy graves fundamentos, y enmedio de que no es digna el moverla contra nuestra fundacion, que por lo que dexàmos yà fundado, assi en fuerça de las clausulas, y sus llamamientos, como por la causa final que la govierna, y debe regir, no admite controversia alguna: En la misma question que excita *Roxas* la resuelve tambien de nuestra parte, y que se debe entender repetido, y absoluto dicho gravamen de incompatibilidad en todos los demàs descendientes, como lo funda *à numer. 31. cum D. Larrea decis. 51. & Castillo dict. lib. 6. cap. 181.* passando el mismo *Roxas* à responder à los fundamentos contrarios, que omitimos por no dilatar este Informe, ni transcrivir lo que el Autor nos propone, si solo prenotar lo que nos dize tambien en el *num. 37. hoc est*, que en qualquier parte de la fundacion que se hallare prohibido el concurso del Mayorazgo, con otro que la fundacion expresse, *sivè in secundo, vel tertio nominato, vel in clausula secunda, vel intermedia*, es bastante para que en todos los llamamientos se mantenga, y entienda repetida dicha qualidad, y gravamen de incompatibilidad.

46 Y tan firme en esta proposicion, como el mismo

Roxas lo asienta, prosiguiendo su tema en el *numer.* 39. que es el final de su *capit.* que lo limita solo quando el mismo testador en sus clausulas, *expresse adque verbis taxatibis*, señalò, y dixo, que dicha prohibicion la ponia solo en tal persona, ò linea, y no en las demàs; y en conocimiento de esto mismo *idem Roxas dicto cap.* 2. *num.* 36. en terminos, y literalmente para nuestro punto resuelve, y dize, *quod etsi in iungat prohibitionem nominatim uni, ex vocatis*, por razon de algun Mayorazgo, igualmente corre, y debe correr en los demàs substituìdos, y llamados.

47 Respecto de lo qual, y atendida la serie de nuestra fundacion, y causa final, que el mismo Fundador nos expressa en ella, de que su Mayorazgo no le quiso vnir, ni admitir su concurso con el de Chaves, es ocioso quererla dàr limitacion que el Fundador no previno.

48 Ni es del caso lo que de ligero, *& per transitum* se le ofreciò dezir à *Torre de Maioratibus Italiæ, part.* 1. *cap.* 33. *numer.* 19. queriendo dàr à entender no se deber admitir repeticion del gravamen de incompatibilidad, por dezir ser odioso, que sobre no fundarlo, y reducirlo solo à tres numeros, y hablar en sus Mayorazgos de Italia, muy diversos de los de la Corona Real de España, para su desengaño le bastava lo que en este punto fundò con todos nuestros Regnicolas tan doctamente *Roxas dict.* 4. *part. cap.* 2. con tan laborioso trabajo, en exclusion de semejante proposicion que se le ofreciò al moderno *Torre de Maioratibus*. Y puedo con justa causa dezir lo que en otro caso prenota *D. Math. de re criminal. controv.* 26. *num.* 47. que ponderando para su sentir el del *señor Covarrub. qui Barthul. ab exteris nuncupatur*, *D. Gregor. Lop. qui quoad iura nostra non inferior Acursio censetur*, y de *Antonio Gomez*, que le nombra *Coripheo de la purissima doctrina criminal*, no ser razon, *in causis definiendis quærere DD. extravangentes*, teniendo como tenèmos de nuestra parte en la sujeta materia Doctores Regnicolas, y tan graves, como los que junta *Roxas*, y su misma opinion, *non minoris authoritatis*, que los que al

se-

señor Matheu se le ofrecieron en su caso, para que à todas Iuzes quede acreditada nuestra pretension.

DISCVRSO SEGVNDO.

49 EN vista de lo que dexamos fundado yà, y presupuesto en el Discurso anterior: Lo remitido à este, que es dàr respuesta à lo que en contrario se nos opuso, y quiere oponer, pudieramos *vltra non progredi, sed nihilominus tamen brevitèr me expediam*, en razon de dicha respuesta.

50 Dixo, lo primero, el Abogado de Don Pedro, que la fundacion del Mayorazgo de dicho Don Alonso Tellez Giròn no podìa estimarse ser, ni aver sido de segundogenitura; y conociendo, que este assumpto no le podìa sufragar, ni era conforme à la dicha fundacion, que literalmente se hizo en hijo segundo, prosiguiò à dezir, que dicha segundogenitura, quando se estimasse averla avido, era, y fue personal, y que tuvo su complemento en la dicha Doña Francisca, que fue la llamada con dicha qualidad: à lo qual le dexamos yà bastantemente satisfecho, y que fue lineal, y real dicha segundogenitura, assi por la forma con que el Fundador la estableciò, y expressò, ibi: *Succeda el hijo segundo*, como por la causa final que tambien manifestò, y que tuvo para buscar, y esperar à dicho hijo segundogenito, que aun no estava *in rerum natura*, y solo con la esperança de que le podìa tener dicho Don Francisco de Chaves su sobrino; y porque en esto con los lugares de *Roxas*, que dexamos prenotados *suprà*, en el Discurso primero nos explicàmos bastantemente, *non licèt nos immorari* en mas respuesta.

51 Prosiguiò la parte de Don Pedro, y su Abogado, para persuadir su intento, y primera proposicion, ponderando, que el mismo Don Juan de Contreras, numer. 10. hijo primogenito de dicho Don Francisco, y contenido en la linea primogenita de èl, se hallava con llamamiento literal

en la misma fundacion, que destruìa dicha segundogenitura su efecto de ella, *& æqualimodo* la incompatibilidad lineal, y real, que aviamos fundado de nuestra parte.

52 A que respondèmos, que si la de Don Pedro huviera atendido, quando, y en què forma el Fundador diò llamamiento à dicho Don Juan de Contreras, pudiera aver escusado el fundamento que de èl quiere formar; pues està tan lexos de ofendernos, ni alterar lo que dexamos fundado, *quod imò potius*, nos pone mas clara nuestra pretension, y justicia, atento, que en las mismas clausulas de dicho llamamiento de Don Juan resulta se le dexò el Fundador en defecto de que Don Francisco tuviesse hijo segundo; y pues esto no sucediò assi, ni se cumpliò esta condicion, antes bien la contraria, pues la Providencia Divina le diò hijo segundo à Don Francisco, que fue dicha Doña Francisca, habida en su segundo matrimonio, que despues contraxo, claudicò, y cessò el llamamiento de dicho Don Juan, *quia datum sub conditione, sub contraria dicitur ademptum. Leg. aliquando, ff. de condit. & demonstr. cum similibus.*

53 Y en suma, el llamamiento que se dexò à dicho Don Juan fue posterior al de dicha Doña Francisca su hermana, hija segundogenita de dicho su padre, cuyo llamamiento podèmos dezir se le dexò el Fundador à mas no poder, *& ductus necessitate*, como en otro caso lo pondera, y resuelve *D. Perez de Lara de vita hominis, cap. 30. num.* 140. donde explicando el efecto de la agnacion pura, y verdadera, entra reconociendo, *cum D. Molin. & alijs quod licèt sæpissimè sint vocati masculi, si in aliqua parte dispositionis vocetur fœmina, cessat ratio conservandæ agnationis.* Y prosigue: *Quod intellige nisi vocata fuerit, post extinctos omnes masculos agnatos, quia tunc non cessat ratio conservandæ agnationis*, (aqui) *cum sit vocata fœmina, ex necessitate*, (à mas no poder, *vt ita dicam*) son palabras de dicho Senador.

54 *Ita paritèr*, se convence, y manifiesta, que Don Alonso Tellez, Fundador de nuestro Mayorazgo, en el llamamiento que se nos opone dexò à Don Juan su sobrino,

sobre

ſobre aver ſido poſterior à el que dexò à dicha Doña Franciſca ſu hermana, hija ſegunda de dicho Don Franciſco, y en defecto de que la tuvieſſe, que no fue aſsi, pues la tuvo, conſiderando que el tenerla, ò no, dependia de la Providencia Divina, y atendiendo à la conſervacion, y perpetuidad de dicho ſu Mayorazgo, à mas no poder, *& ductus neceſsitate*, es quando dexò el llamamiento à dicho Don Juan ſu ſobrino, que no altera en coſa alguna, ni puede modificar lo que dexamos fundado.

55 Hazeſe eſto mas notorio, por lo que conſta de la Carta Executoria, que eſtà en los autos, y que reſulta ganò en eſta Chancilleria la dicha Doña Franciſca, contra dicho Don Juan ſu hermano, en la qual no obſtante averla opueſto el que no eſtava nacida, ni en muchos años deſpues, que vacò el Mayorazgo por muerte de Don Gregorio, y afirmarſe dicho Don Juan en el llamamiento, que literalmente, y en ſu perſona le avia dexado el Fundador, no venciò, ni pudo obtener; y ſe declarò por las ſentencias de dicha Executoria, tocar, y pertenecer dicho Mayorazgo, y ſu ſuceſsion de èl, à la dicha Doña Franciſca, ſeparandole, y no admitiendo ſu concurſo de èl con el de Chaves, que gozava dicho Don Juan ſu hermano, que nos comprueba tambien, y acredita, como deciſsion de tan Supremo Senado, lo que yà dexamos preſupueſto, en razon de dicha ſegundogenitura, como tambien de dicha incompatibilidad lineal, y real.

56 Pues aunque ſe quiera conſiderar, y dezir, que la Executoria ganada en dicho juizio, y ſus ſentencias de ella dadas à favor de dicha Doña Franciſca, fue por la voluntad expreſſa que el Fundador manifeſtò, de que en qualquier tiempo que nacieſſe ſuccedieſſe en dicho Mayorazgo, y no le pudieſſe gozar Don Juan ſu hermano; *etiamque*, alegaſe lo executivo de nueſtra *Ley* 45. *de Toro*, y no aver podido dicho Mayorazgo eſtàr impendenti; *ad latè tradita per D. Molin. de Primogen. lib.* 3. *cap.* 10. *cum Add. D. Solorçano, Caſtillo, & alijs, quos refert D.Olea de ceſſ. iurium, titul.* 3.

 quæſt.

*quæst.*4. *à num.*1. que limitãn la regla general de dicha *Ley 45. de Toro*, arreglandose à la voluntad de dicho Fundador, que es la que se ha de atender, *iuxta Legem Reg.* 40. *Tauri*, ibi: *Salvo si otra cosa dispusiere el Fundador*, que justissimamente en quanto à este punto siguieron los Señores Juezes, que juzgaron dicho juizio.

57 Se debe assimismo considerar, y advertir, que en dicho pleyto la dicha Doña Francisca, en exclusiõ de su hermano, y sus Abogados de ella en su defensa alegarõ, y deduxerõ para su mas seguro vencimiento, no solo la fuerça de su llamamiento anterior al de dicho su hermano, y la voluntad enixa de el Fundador, que estava de su parte, en que debia ser preferida; porque lo avia assi querido, y dispuesto dicho Fundador, sino es que tambien alegò, y deduxo, ibi: *El qual por no ser bien afecto à el dicho Don Juan, y porque en èl no se confundiesse su memoria, y Mayorazgo, con el en que avia de succeder por muerte de su padre*, no avia querido llamarle à la dicha succession, sino en defecto de hijo segundo, y que no le tuviesse Don Francisco su padre, y pues le avia, que era la dicha Doña Francisca, era induvitable, y evidente su derecho, assi resulta de su pedimiento, y alegato contenido en el Memorial impresso, y sobre que recayò dicha Executoria.

58 Cuya decission igualmente se diò, y resolviò sobre vno, y otro, firmandonos regla desde entonces, el que dicho Mayorazgo fundado por Don Alonso Tellez Giròn, no solo era, y debia ser de segundogenitura, y por esta parte incompatible, con incompatibilidad lineal, y real, segun su efecto, con la linea primogenita de dicho Don Francisco, y sus descendientes de ella; sino es tambien incompatible, con incompatibilidad lineal, y real, de poder en tiempo alguno concurrir dicho Mayorazgo de Tellez, con el de Chaves, de el qual dicho Don Alonso literalmente se desviò, prohibiendo el concurso de el suyo con el de Chaves, que gozava Don Francisco, y avia de recaer en Don Juan su hijo primogenito; y podemos dezir en el estado presente,

so-

ſobre vno, y otro punto, lo que dixo el *Conſulto in Leg. filius familias, ff. ad Leg. Corneliam de falſis, ſic invenimus Senatum iam cenſuiſſe, Leg. fin. ff. de aſsignat. libert.* ibi: *Senatus iam huic negotio finem impoſuit*; y eſto con viſta, y controverſia de las miſmas razones, y fundamentos que oy, y en eſte juizio de aora por ambas partes ſe mueven; *notat D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 9. num.* 10. ibi: *Sententia tantum prodeſt, ſeu nocet in deductis, & proſecutis, & in quibus lis fuit contextata*; y pues los autos ſon *vehiculum ad ſententiam, vt notat idem D. Salgad. de Reg. 4. part. cap.* 12. *num.* 69. *& cap.* 8. *num.* 293. *&* 294. *quod ſemper dicitur lata, ex qualitate, & cauſa in libello deducta*, las que ſe dieron, y pronunciaron en dicho pleyto, que refiere la Executoria, atendidos los libelos de ambas partes, y lo deducido en ellos nos manifieſtan con toda evidencia, el que por dichas ſentencias quedò yà juzgada, y reſuelta la qualidad de la fundacion de el Mayorazgo de Tellez, *tàm ratione ſecundogenituræ, quàm prohibitionis concurſus*, con el de Chaves, por cuyas ambas qualidades, y cada vna de ellas, deducidas en dicho pleyto venciò, y obtuvo en èl dicha Doña Franciſca de Chaves.

59 Y pretender aora Don Pedro, num. 17. que ſe halla primogenito, y deſcendiente de la linea primogenita de dicho Don Franciſco de Chaves, y poſſeedor actual de el Mayorazgo de Chaves, que en el pleyto que le ha movido Don Juan Ignacio, num. 18. nueſtra parte, deſcendiente de la linea ſegundogenita, libre, y deſocupado de el Mayorazgo de Chaves, ſe le dè por libre de dicha demanda, que le tiene pueſta, es querer que ſe incida en el perjuizio que conſideran dos Textos, y que produxera en sì la variedad de reſoluciones tan contrarias, *in eodem caſu, & ſuper eodem iure, Leg. fin. §. vbi autem, Cod. de bonis, quæ liberis*, ibi: *Ne ludibrio Leges ei fiant* (aqui) *ſæpius eandem, & amplecti, & reſpicere hæreditatem cupienti, Leg. cum alij, Cod. de curat. furioſ.* ibi: *Ne crebra, vel quaſi ludibrioſa fiat curatoris creatio* (aqui) *& frequentèr., tàm naſcatur, quàm deſinere videatur*;

tur, exornalos copiosamente *D. Larrea decis. 51. numer.* 21. muy à nuestro caso, y en terminos *de incompatibilitate Maioratus cum alio*, que es la nuestra, *& de qua agimus.*

60 Esto es en suma lo que oy pretende Don Pedro, queriendo que aya vnas Leyes, y disposiciones legales variables, que fuessen justas, y eficaces, para aver condenado, como por ellas se hizo à Don Juan su visabuelo, numer. 10. que litigò con su hermana Doña Francisca, en dicho pleyto sobre que recayò dicha Executoria; y que para èl, dichas Leyes, y disposiciones ayan de tener en el estado presente otro efecto, y quedasse *quasi ludibriosum* lo juzgado en las sentencias de ella, y que en vn mismo Senado, con vista de la misma fundacion, y con las mismas excepciones se resolviesse à su favor lo contrario, *& frequentèr, tàm nascatur, quàm designere videatur.*

61 Sin atender à lo que doctissimamente nos previno *D. Olea de cess. iurium, tit. 6. quæst. 10. num.* 38. tocante à la autoridad que en sì tienen las sentencias de Tribunal tan Supremo: *Cuius authoritas in omnibus his Regnis, & vbique terrarum, quo iustitia collitur, & Iurisprudentia amatur iustissima ratione venerantur, nam licèt non quid iudicatum. Sed quid iudicari debeat attendendum sit*, como lo notò *D. Larrea decis. 47. num. 52. ex Leg. sed licèt, ff. de Officio Præsidis*; esto no obstante, este mismo gravissimo Senador reconociò la autoridad de semejantes sentencias, *& validum argumentum ab eis proveniens*; y en lo que todos convienen es, que quando la Executoria, y sus sentencias de ella contuvieron en sì el pleno conocimiento, y lo resuelto en ellas, se quiere variar por los mismos medios, y excepciones presentes, y controvertidas en su primero juizio, yà juzgado, *nullatenus permittendum est, idem D. Larrea allegat. 15. numer. 24. & 25. D. Crespi Valdaura observ. 103. num. 62. D. Lara de vita hominis, cap. 27. numer. 57. Noguerol allegat. 26. num.* 325.

62 Diga, pues, Don Pedro de Chaves en este juizio de aora quanto quisiere mover, ponderando hallarse en la linea

nea primogenita, asi del dicho Don Francisco, numer.8. su tercero abuelo, como tambien descendiente, y primogenito por la linea de Doña Francisca de Chaves, num.11. su visabuela; pondere asimismo el llamamiento que supone asistirle por la persona de dicho Don Juan de Contreras su visabuelo: Eleve tambien su defensa à querer dezir, que la fundacion de dicho Tellez Giròn, no es, ni fue de segundogenitura, ni la prohibicion del concurso de èl con el de Chaves, de incompatibilidad lineal, ni real, sino es, que fue personal *tantum*; y hallarà, que todo esto, y mucho mas se deduxo, y controvirtiò en dicho pleyto, que se resolviò, y juzgò por las sentencias contenidas en dicha Executoria, en vista de la misma fundacion del Mayorazgo de Tellez, que igualmente està presente, desestimado por dichas sentencias lo que con violenta, y estraña inteligencia se nos opone, y quiere dàr à la misma fundacion, y à lo literalmente en ella prevenido, y su razon final, que en ella tuvo el mismo Fundador.

63 Y si acaso, por lo que demuestra el arbol, se quisiere dezir, que Doña Francisca de Chaves, num. 11. posseedora que fue de dicho Mayorazgo de Tellez, y quien ganò dicha Executoria, falleciò dexando dos hijas legitimas, que fueron Doña Geronima, y Doña Ana, numer. 13. y 14. y que por la vacante de ella dicha Doña Geronima, como su hija primogenita, fue la que continuò el Mayorazgo de Tellez, sin que dicha Doña Ana su hermana, que se hallava segundogenita, la hiziesse contradicion, ni litigasse con ella, queriendo por esta parte verificar Don Pedro, que dicho Mayorazgo no se tuvo, ni corriò por de segundogenitura, con el efecto de lineal, y real.

64 Respondo: Lo vno, el que dicha Doña Ana, que contradixesse, ò no la possession de dicho Mayorazgo à Doña Geronima su hermana (como despues se dirà, y fundarà) no pudo por su hecho alterar la substancia de la dicha fundacion, su norma, y regla de sus llamamientos, y calidades en ellos prevenidas, y establecidas por dicho Fundador.

65 Lo ſegundo, y mas principal, reſpondo tambien, no ay que eſtrañar el que dicha Doña Ana ſe eſcuſaſſe de mover pleyto à dicha Doña Geronima ſu hermana; pues aunque es verdad la veìa ocupada en la linea primogenita, y que ella ſe hallava en la ſegundogenita, como hija ſegunda que avia quedado de dicha Doña Franciſca de Chaves ſu madre; y que por eſte medio pudiera tener intento para moverla pleyto, no ſe hallava aſsiſtida del ſegundo medio prevenido en la miſma fundacion, de que ſu hermana fueſſe poſſeedora del Mayorazgo de Chaves, no compatible con el de Tellez Giròn, que entonces le poſſeìa Don Pedro de Chaves, num. 12. Y aunque es verdad, que deſpues ſe juntaron ambos Mayorazgos por el caſamiento que *dicha* Doña Geronima contraxo con dicho Don Pedro, numer. 12. tampoco podia mover dicha incompatibilidad contra ellos, por no concurrir ambos Mayorazgos en vna miſma perſona, y que el de Tellez reſidìa en dicha Doña Geronima ſu hermana, y el de Chaves en Don Pedro ſu marido, en cuyos terminos no implica, ni ſe cauſa dicha incompatibilidad, como doctiſsimamente nos lo dexò tambien advertido, y prenotado *Roxas de incompatibilit. maior. part. 4. cap. 2. à num. 1. & ſequentib.* y por todo èl funda, y reſuelve, que el marido puede gozar el Mayorazgo que èl tuviere, y juntamente el que ſu muger traxere à ſu matrimonio, aunque fueſſe incompatible con el que èl goza. La razon que el miſmo Autor nos demueſtra es, que entonces el Mayorazgo que toca al marido, le pertenece, y goza *iure proprio: at verò*, el que la muger traxo à ſu matrimonio no le goza *iure proprio, ſed iure adminiſtrationis nomine vxoris, & tanquam eius adminiſtrator legalis.*

66 El reparo ſe pudiera hazer de la omiſsion que de ſu parte tuvo Don Luis de Chaves, num. 16. padre de nueſtra parte, quando viò, que Don Franciſco ſu hermano, num. 15. en la vacante de ambos Mayorazgos, que ſe causò por la muerte de ſus padres Don Pedro, y Doña Geronima, numer. 12. y 13. ſe entrò, y le dexò continùaſſe vno, y otro

Ma-

Mayorazgo,y que no le huvieſſe movido pleyto para que le dexaſſe el de Tellez Giròn,que no debia retener junto con el de Chaves,y le pertenecìa, y tocava à èl como à ſu hermano,hijo ſegundo que avia quedado de los vltimos poſſeedores,y contenido en la linea ſegundogenita, que le causò Doña Geronima ſu madre, como hijo ſegundo que quedò de ella, *nam quilibet ex filijs, ſeu fratribus conſtituit ſibi, & ſuis lineam, quæ ignitium ſumit à perſona filij ſecundi, & ſic filius ſecundus facit propriam lineam reſpectu ſuorum deſcendentium, diverſam à linea primogeniti, & ſuorum, ſic docet Roxas, cum Mieres, Salçedo, Covarrub. & alijs, part.7. capit.7. à num.17.* y hallarſe deſocupado de dicho Mayorazgo de Chaves.

67 Nada de lo qual puede perjudicar oy à Don Juan, nueſtra parte,hijo de dicho Don Luis, ni dicho ſu padre le pudo alterar ſu derecho que le aſsiſte, *neque ex diſpoſitione iuris*, ſe puede,ni debe conſiderar por legitimo poſſeedor de el Mayorazgo de Tellez à dicho Don Franciſco,numer.15. ſu tio, ſino es, que en la realidad fue intruſo, y detentador injuſto de dicho Mayorazgo,que por nueſtra *Ley 45. de Toro* ſe transfiriò legalmente ſu poſſeſsion de èl en el padre de Don Juan Ignacio, nueſtra parte; y por cuya cauſa, y con juſta razon le ha pueſto aora ſu demanda à Don Pedro,numer.17. ſu primo,que igualmente ſe halla intruſo,y detentador injuſto de dicho Mayorazgo de Tellez, para que ſe le condene ſe le reſtituya à dicho Don Juan,y ſus bienes de èl, y agregados,con ſus frutos,y rentas, deſde la muerte de dicha Doña Geronima,num.13. ſu abuela, que fue la verdadera,y vltima poſſeedora, y à quien ſe debe atender en ſu vacante,como magiſtralmente lo funda,y reſuelve *D. Paz de tenut. cap. 33. num. 30. 31. & 51. & ferè per totum.*

68 Para mayor convencimiento de la parte contraria, y ſin perjuizio de lo haſta aqui fundado por la nueſtra, en excluſion de todo lo que ſe nos quiere oponer, recordàmos, tambien, y añadìmos ſer principio elemental en nueſtra Juriſprudencia, el que qualquiera que intenta la ſucceſsion

de

de vn Mayorazgo, y que se le estime por verdadero successor en èl, entra con obligacion de probar, demonstrar, y justificar, segun la fundacion del Mayorazgo que se controvierte, tres requisitos indispensables para poder vencer. El primero, *se habere substitutionem ad Maioratum.* El segundo, *evenisse causam suæ substitutionis.* El tercero, *habere etiam qualitatem sub qua vocatus fuit. Leg.* 1. versic. *Quamvis, Cod. quorum bonorum,* ibi: *Non alitèr possessor constitui poteris, quam si te defuncti filium esse, & ad hæreditatem, vel bonorum possessionem admissum probaberis, Leg. cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de legatis secundo,* ibi: *Hi ad petitionem hæreditatis, admitti possunt, qui nominati sunt, nostra Lex Reg.* 40. *Taur. D. Molin. de primogen. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 6. *D. Castillo* 6. *controvers. cap.* 181. *in fine.* Y faltandole qualquiera de los dichos requisitos, le excluye la misma fundacion, y voluntad del testador, y es quererse oponer à su misma disposicion, que no lo admite la Ley. *Leg. illis libertis, ff. de conditionibus, & demonstrationibus,* ibi: *Contra voluntatem defuncti, petens non debet audiri. Leg. peto, ff. de legatis secundo,* ibi: *Cum ibi fideicommissum petatur ab his, cum quibus testator non est locutus, optimè D. Larrea decis.* 33. *num.* 33.

69 Vea, pues, conforme estas doctrinos el Abogado de Don Pedro, num. 17. como las podrà, ni puede aplicar, ni ponderar para obtener en su intento, quando *ex diametro* atendida la fundacion del Mayorazgo de Tellez, sus clausulas, y llamamientos de èl, forma, y qualidad con que se establecieron, le obstan, y omnimodamente le excluyen de la succesion de èl.

70 Lo vno, porque en quanto à que tenga llamamiento à dicho Mayorazgo, *& se esse vacatum ad eum,* no lo puede demonstrar, sino es, por el que el Fundador se dize dexò à Don Juan, num. 10. visabuelo de dicho Don Pedro; pero este, como yà dexamos fundado, no se le dexò absoluto, sino es en defecto de hijo segundo de Don Francisco, numer. 8. que lo fue Doña Francisca; y con el nacimiento de ella caducò, cessò, y se resolviò el asserto llamamiento de dicho

Don

Don Juan, y demàs dependientes de èl, *ac per consequens*, Don Pedro su vizníeto no nos le puede mover, ni alegar, que tiene llamamiento en dicha fundacion.

71 Lo segundo, que tampoco puede demonstrar, *evenisse casum suæ substitutionis*, quando se quiera valer de la que el Fundador hizo en dicho Don Juan; pues aunque se estimasse por no caduca, y resuelta con el nacimiento de la hija segunda de Don Francisco, siempre la substitucion hecha en Don Juan fue posterior à la de dicha su hermana, y en defecto de averla; y como dexàmos prenotado, *ductus necessitate*, y à mas no poder Don Alonso Tellez en su Mayorazgo llamò à dicho Don Juan; por lo qual dezimos justamente oy à dicho Don Pedro su vizníeto, que no ha llegado el caso de su substitucion; y que Don Juan nuestra parte, desciende de la dicha Doña Francisca de Chaves su visabuela, y consiguientemente incluìdo en su llamamiento, que el Fundador la dexò, y diò anterior à dicho Don Juan, de quien procura derivar la contraria, y se le haze evidente no poder demonstrar, *evenisse casum suæ substitutionis*.

72 Y si quisiere dezir, que èl tambien se halla descendiente de la dicha Doña Francisca de Chaves su visabuela, y asistirle por esta parte el llamamiento que en ella se hizo, y que demuestra la misma fundacion; se le responde, faltarle el requisito tercero (*hoc est habere qualitatem, sub qua vocatus fuit*) y que antes bien le obsta la contraria, respecto de hallarse en la linea primogenita, asi de dicho Don Juan, como de la de dicha Doña Francisca de Chaves sus visabuelos, y obstarle asimismo ser posseedor actual de dicho Mayorazgo de Chaves; circunstancias todas, que comprueban no asistirle à dicho Don Pedro, ni la qualidad de segundogenito, que buscò el Fundador de nuestro Mayorazgo; ni tampoco la que la fundacion previene, y lo manifiesta su razon final, en ella expressada, de dicha incompatibilidad lineal, y real, que impide, y prohibe el concurso de ambos Mayorazgos de Tellez Giròn, y el de Chaves, en vna misma persona.

73 Y quien prueba, y demuestra con toda realidad, y claridad los dichos tres requisitos, que dexamos prenotados, es dicho Don Juan Ignacion de Chaves, nuestra parte, cuyo llamamiento, y que le tenga en dicha fundacion, como descendiente de la dicha Doña Francisca su visabuela, no se le puede negar: Que aya llegado tambien el caso de su substitucion, lo demuestra el arbol; pues quien se la quiere competir, y controverrir, es dicho Don Pedro su primo, sin atender à las nulidades, y defectos que le obstan, y dexamos opuestas, y fundadas: Que tambien Don Juan entre con el tercero requisito, de tener la qualidad *sub qua vocatus fuit*, tambien lo manifiesta lo que dexo fundado exactamente, assi por hallarse en la linea segundogenita de dicha Doña Geronima su abuela, que causò la verdadera vacante de dicho Mayorazgo de Tellez, como por estàr assimismo libre, y desocupado de dicho Mayorazgo de Chaves; con que à todas luzes se verifica la justificacion de su demanda, para vencer en ella.

74 Y fue vn refugio inutil, y que se pudo escusar, el que à la vista de este pleyto, quiso ponderar tambien el Abogado de Don Pedro, queriendo dar à entender à los Señores Juezes, que por espacio de mas de cien años, se avia siempre continuado la possession de dicho Mayorazgo de Tellez en su linea, y que le avian gozado sin contradicion alguna: Digo, pues, que este refugio, y discurso, le pudo escusar. Lo vno, porque de dicho Mayorazgo de Tellez, solo fueron posseedores legitimos Doña Francisca en quien se fundò, y Doña Geronima su hija, *num.* 13. aunque contra esta, como lo dexamos prenotado, Doña Ana, *num.* 14. su hermana, hija segunda de dicha Doña Francisca, la pudiera aver questionado la succession de dicho Vinculo.

75 Con que en suma hallamos solo dos posseedores legitimos, que se pueden dezir, y estimar averlo sido de dicho Mayorazgo de Tellez, y por su vacante, que fue por la muerte de dicha Doña Geronima, segun yà lo dexamos fundado, los dos que se quieren dezir posseedores de dicho

Ma-

Mayorazgo de Tellez, no lo son, ni pudieron ser, sino es intrusos, y detentadores, como realmente lo fue Don Francisco, *num.* 15. y por su muerte Don Pedro, *num.* 17. que tambien lo està detentado, y es alegacion voluntaria, querer persuadir lo contrario, y no cierta, ni verdadera la possession de años, que se quiso ponderar. Lo segundo, que aun quando constasse (que no es assi) el que en la possession de dicho Mayorazgo, no solo por los cien años que se quiso dezir, si no es aun por muchos mas, el no verdadero successor, conforme à la fundacion, *y Ley Real* 45. *Tauri*, que la defiende, se huviera de su hecho entrado en la possession de èl, y continuadose en la linea que dexasse, en la sujeta materia; *de vera successione Maioratus de qua agimus*, no podia producir efecto alguno, ni linea legitima para sì, ni sus descendientes de èl, *siquidem ex dispositione iuris, vna linea contra aliam non præscribit*, si no es con prescripcion immemorial, y siempre el intruso, y que se quiso introducir en èl, quedaria solo con la voz, y nombre de injusto detentador, y el mismo vicio, y defecto se continuarà en los descendientes de èl. Assi me lo enseñan, y proponen con el magisterio que acostumbran los *Add. ad D. Molin. de Hispanor. primog. lib.* 1. *cap.* 3. *signantèr num.* 22. *versic. Vel dic*, ibi: *Secus in Maioratibus, eo quod ex dispositione legum partitæ; & 45. Tauri, Mortuo vltimo possessore Maioratus, possessio in sequentem transfertur, quare vna linea contra aliam (alitèr quam tempori immemoriali) non præscribit.*

76 Y continuando el mismo punto, satisfacen à Cavedo, y otros, que quisieron dezir lo contrario, y que la prescripcion quadragenaria, *adversus clausulam Maioratus, succedendi consuetudinem admitebat.*

77 Y dizen los *Add. Quibus nihil aut parum refragrantibus cum Authore hic tenendum reor.* Y dàn la razon: *Nam in Maioratibus Hispaniæ voluntatem testatoris normam, & modum succedendi ab ipsomet testatore caute, ac deliberate præfixum, sola præscriptio immemorialis variare potest. Ex Authore hic, & lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 26. *Vbi constat immemorialem desiderari præscriptionem.*

78 Y explicando al señor Molina prosiguen *versic. Nec verum est dicere, cum Authore suprà allegato num. 52. Quod præscriptio quadragenaria cum titulo, habet vices præscriptionis immemorialis*; advirtiendo, que esta proposicion *in materia Maioratus*, no corre, *quatenus ad eius successionem.* Lo vno, *Quia ministerio Legis 45. possessio statim in successorem transfertur; & sine possessione præscriptio non procedit.* Lo otro, *Quia contra non natos præscriptio quadragenaria non sufficit*, y que el señor *Molin. loquitur in præscriptione, vbi tractatur an bona sint libera; an vero sin Maioratui subiecta; secus* quando esto no se controvierte, *sed de successione Maioratus contenditur, tunc enim.* Concluyen en su numero, ser precisa prescripcion immemorial, para que vna linea pueda prescribir contra otra.

79 En nuestro Mayorazgo que es tan moderno, no ay aptitud para contra la forma, y modo de su succesion, establecida en èl, poder alegarse prescripcion immemorial, *vltra* de que aunque fuesse mas antiguo, y de mas años, resultando de la misma fundacion lo contrario, sobre que se quisiesse alegar immemorial, descubierto el error, y falsa causa de su principio en ella, tampoco la immemorial fuera admissible, ni productiba de efecto alguno contra la misma fundacion, *vt cum D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 60. & 73.* lo fundan sus *Add. in dict. lib. 2. cap. 6. num. 60.* y es comun sentir de todos los Doctores, que hablaron de la immemorial, *de qua optimè D. Crespi Valdaura observ. 14. per totam, & Lagunez de fructibus, & expensis, part. 1. capit. 15. §. 5.*

80 La razon es, *quia non possessio sed origo nanciscendæ possessionis, inquirenda est, Leg. 3. ff. de adquirenda possessione, & à primordio tituli formatur futurus eventus, Leg. vnica, Cod. de imponenda lucratiba descriptione; nec nemo potest mutare causam suæ possessionis, Leg. cum nemo, Cod. de adquirenda possessione*; por cuyas doctrinas, dixo, y fundò elegantemente el Autor practico en las causas de nobleza, *Juan Garcia de Nobilitate, gloss. 40. à numer. 6.* que el que obtuvo

tuvo Executoria ſolo de poſſeſsion local, en razon de ſu hidalguia, *etiam per mille annos*, que paſſaſſen, no le pudiera mudar, ni adelantar, ni mantener mas poſſeſsion que la local, en el Concejo, Villa, ò Lugar, contra el qual obtuvo dicha ſu Executoria.

81 En nueſtro Mayorazgo Don Pedro no puede alegar verdadera, ni legitima poſſeſsion que le aſsiſta, ni en ſu perſona, ni en la de ſu padre; pues ambos fueron intruſos en èl, deſcuvierto el origen, y principio, y ſu error, y falſa cauſa con que ſe entraron, y quedaron en èl, que fue por la vacante de dicha Doña Geronima, madre, y abuela reſpective de los referidos, y eſto contra el tenor de la miſma fundacion, y de nueſtra *Ley Real* 45. *Tauri*, que en la vacante de dicha Doña Geronima, transfiriò la juſta, y legal poſſeſsion en el padre de nueſtra parte, *ex iam dictis*.

82 Y aſsi el aver movido el refugio de la poſſeſsion continuada, y de tantos años como ſe quiſo dezir, y ſe nos opuſo en contra, queda yà reſuelto, y deſvanecido, y en conocimiento de eſto miſmo, que no lo ignoraba el Abogado de Don Pedro, inſiſtiendo ſiempre en dicha ſu aſſerta poſſeſsion, yà que no en fuerça de preſcripcion, la ponderò, y quiſo valerſe de ella en fuerça de obſervancia interpretatiba, haziendo para ello vn ſupueſto erroneo, de eſtàr dudoſa la inteligencia de las clauſulas del Mayorazgo que ſe controvierte; y por eſte medio, y que en eſtos terminos, dicha obſervancia que llamò interpretativa, influìa mucho en ſu derecho, y à que ſe debia atender, alegando para ello la *Ley ſi de interpretatione*, *ff. de legibus*, *cap. cum dilectus*, *de conſuetudine*, *cap. cum contingat*, *de tranſactionibus*, y otros textos *quos refert Valeron de tranſaction. tit. 6. quæſt. 3. à numer. 32. D. Solorçan. de iure Indiar. lib. 2. cap. 21. à num. 23. copioſe D. Caſtill. 5. controv. cap. 93. §. 7.*

83 Digo, pues, que todas eſtas doctrinas, las quales *in ſuo caſu* pudieran conſiderarſe, fueron alegadas, y traìdas ſobre vn ſupueſto erroneo, que el Abogado de Don

Pedro quiso formar de su idea, de estàr obscuras las clausulas de la fundacion de dicho Vinculo de Tellez y Giròn, y confusa la inteligencia de ellas. No estraño que no las quiera percibir como en sì estàn, el Abogado de dicho Don Pedro, por no le ser propicias, ni favorables à su parte en cosa algnna, *immò* claramente exclusivas de su derecho, para poder retener el Mayorazgo que se le demanda, *& vnico verbo*, le satisfacemos negandole dicho supuesto, y que antes bien las clausulas de dicha fundacion, sus llamamientos, y forma en ellos dada, estàn tan claras, y distributibas por el mismo Fundador, cada vna de ellas en su caso, que no admiten la menor confusion, ni necessitan de interpretacion alguna no admissible, y mucho menos la estraña, y contrato dà razon, y opuesta à la voluntad del mismo Fundador, que se las quiere dar por la parte de dicho Don Pedro: Y pues à ambas partes nos es preciso arreglarnos à ellas, serà en vano otra qualquiera observancia interpretatiba, *quæ quidem non militat*, quando la fundacion ella por sì misma se explica, *nec vlla admititur quæstio voluntatis, Leg. ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. de legatis 3. Leg. continuus, §. cum ita, ff. de verb. obligation.* y como funda doctissimamente *D. Larrea allegat. 92. num. 11. & sequent.* hablando de qualquier Previlegio, ò otra qualquiera disposicion, *nullatenus adversus eius tenorem, vlla observantia procedere valet*, y que lo contrario fuera *potius infringere Previlegium, aut dispositionem, quam interpretari*, que es lo que se pretende por el Abogado de Don Pedro, convencido de que dichas clausulas, y llamamientos no le favorecen en cosa alguna.

84 Las quales tenemos obligacion los Abogados de las partes atenderlas, y considerarlas con la distincion, y modo con que el Fundador las previno, y no procurar prevertirlas, ni confundirlas, como muy doctamente nos lo advirtiò *D. Crespi Valdaura observat. 22. num. 20.* ibi: *Cum ergo in nostro casu adeò diverse testator disponat, quilibet substitu-*

tutionis gradus de perse iudicandus est, ac si alij non ad essent, quia ab ipso testatoris sermone sunt clausulæ discretæ, & vt inquit Modestinus, cum aliud, adque aliud testator disponere vult, singulis separatim substitutionibus vti debet, Leg. iam hoc iure 4. §. 1. ff. de vulgar. & pupil. substitut. &c. Ni nos serà de provecho el que con logicos argumentos queràmos persuadir lo que las mismas clausulas de la fundacion nos permiten, ni nos dàn lugar à ello, advirtiendo lo que nos dexò prenotado *doctissimus D. Rodericus Suarez in Leg. quoniam in prioribus, Cod. de innofficios. testament. limitat. 5. versic. Nec si Iudex essem*, ibi: *In decidendis causis, non adhæreas logicis argumentis.* Y serà solo en lugar de aclarar lo dispositivo de las mismas clausulas, añadirlas nueva confusion, incidiendo en lo que tambien advierte *Marquez el Governador Christiano, lib. 1. cap. 30. §. 1. hablando de los Abogados, que en lugar de desatar los nudos que el ovillo tiene, le suelen añadir mas.* Aunque à vista de tan Supremo Senado, por mas que se quiera impugnar la luz, y verdad de dichas clausulas, correrà mas segura la justicia de la parte que la tuviere.

85 Por vltimo, *& vt nihil in tactum relinquamus*, recuerdo assimismo el singular caso, y celebre question que excita, y pone *Roxas de incompatibilitat. Maiorat. part. 4. cap. 6. per totum, circa lineam successibilem, & non successibilem in eadem persona concurrentem.* En la qual, para poderla explicar, y darse à entender en ella, figura, y pone su caso, de que vno que tenia quatro, ò mas hermanos, de sus proprios bienes fundò Mayorazgo, llamando à èl à su hermano el immediato, y à sus hijos, y descendientes, en la forma regular: Al segundo hermano le excluyò expressamente, y à toda su descendencia de èl, llamando despues el tercero, y sus hijos, y descendientes de èl.

86 *Evenit*, como lo propone el Autor, que vn descendiente del primer llamado contraxo matrimonio con persona descendiente del hermano segundo excluìdo, y toda

da su linea de èl, de cuyo matrimonio naciò vn hijo, el qual de vna parte tenia linea succesible, y llamamiento à dicho Mayorazgo, *& ex alia parte habebat lineam odiosam, adque exclusam*; y sobre la succession de este Mayorazgo se formò pleyto, que dize el Autor passò en la Chancilleria de Granada, el qual se le moviò otro descendiente del hermano tercero de dicho Fundador, *qui ex omni latere habebat lineam successibilem.*

87 Disputa, pues, doctissimamente, *& pro vtraque parte*, qual de los dos litigantes debia ser preferido en dicha succession; y desde el *num.* 4. *vsque ad* 21. trae seis argumentos fortissimos, y muy fundados à favor del descendiente de dicho hermano tercero, *successibile ex vtraque linea.*

88 Desde el *numer.* 21. *vsque ad finem capitis*, discurre, y propone tambien otros seis fundamentos por la parte del descendiente, *ex linea successibile*, por vna parte, *& ex alia ex linea insuccessibili, & odiosa, numer.* 51. dize el Autor: *Quid tenendum in quæstione, ita dubia, ardua, & intrincata, tot vrgentibus pro vtraque parte rationibus? Indisolubilis quidem videtur, adeò, vt plerique existiment, respondendum, quod dici solet! Solvat Apolo.* Pero el Autor prosigue, y dize: *Sed ego vtinam verum attingam favore Divino implorato audeo interponere meam sententiam, videlicèt, quod in dubio vltimam amplector.*

89 Sigue, pues, Roxas, y resuelve por el descendiente por vna parte de la linea insuccessible, y odiosa, que era la del segundo hermano expressamente excluida, *& ex alia parte*; y por la linea materna successible, como descendiente de dicho hermano primero, y llamado; pero con vna distincion, de que si la causa de exclusion, *qua motus fuit institutor ad excludendum fratrem, eiusque descendentes fuisset in odium alicuius masculæ, quam frater contraxisset in matre, vel patre alterius coniugij.* En este caso, atendida la voluntad de el Fundador, que fue de

con-

conservar la pureza de su familia, *etiam quod in minima parte*, le tocasse al descendiente de el hijo segundo, *licèt ex alia parte provenisset ex sanguine puro, & ex linea successibili*, no pudiera obtener, ni vencer à su contradictor.

90 Pero si el odio, y exclusion, *ex alia causa processit, veluti ex iniuria personali, aut ingratitudine, tunc enim* al descendiente no le perjudicaba; y concluye que asi se determinò, y estimò en dicha Real Audiencia de Granada.

91 Y por si acaso el Abogado de Don Pedro quisiere refugiarse à el caso yà referido, y que propone Roxas, y apropiarsele para la defensa de su parte, alegando que Don Pedro de Chaves, quando se estime obstarle ser posseedor actual de dicho Mayorazgo de Chaves, y descendiente de la linea primogenita de Don Francisco, num. 8. de la qual se desviò el Fundador de nuestro Mayorazgo, y por este medio ser de linea insucceble para èl: concurre igualmente el tener de su parte, y hallarse descendiente de Doña Francisca de Chaves, num. 11. y de la linea primogenita de la susodicha; diziendo, que por esta parte se halla en la linea succesible, y de mejor derecho, *ac perconsequens*, segun el sentir de Roxas, en el caso que propuso, debe obtener, y vencer por ella.

92 Le respondemos, y dezimos serà refugio invtil, lo que en esto quisiere mover: Lo vno, porque ademàs de ser caso tan especial, y irregular el que se le ofreciò à Roxas, y tan dificil en su resolucion, como èl mismo lo reconoce, no es adequable à nuestro pleyto, ni nos altera, ni puede excluìr lo que con el mismo Roxas dexamos yà presupuesto, y fundado, de que no se debe, ni puede persuadir se desviasse el mismo Autor, y de sus doctrinas tan solidas, y resoluciones tan firmes, anteriormente fundadas por la especie, y caso irregular que se le ofreciò proponer, *in dict. part.* 4. *capit.6.*

93 Ademàs, que no nos puede Don Pedro en la fundacion de Don Alonso Tellez Giròn, representar, ni dàr linea

nea ſucceſsible à èl en ſu perſona, *ex vllo capite*; la razon es, porque ſi recurre à la que le conſtituyò dicho Don Franciſco de Chaves, ſu tercer abuelo, y en que ſe halla, le obſta la excluſion de primogenito de ella, y hallarſe aſsimiſmo actual poſſeedor de el Mayorazgo de Chaves, no compatible con el de Tellez Giròn, *ex iam dictis*, y aſsi eſta linea le es inſucceſsible.

94 Si quiſiere mover la de dicha Doña Franciſca, numer. 11. ſu viſabuela, tampoco eſta la puede verificar ſucceſsible en ſu perſona, por hallarſe en la linea primogenita de la ſuſodicha, deſcendiente de ella, y no de la linea ſegundogenita, que preocupò Don Luis, num. 16. padre de nueſtra parte; con que por ambas lineas dicho Don Pedro ſe halla incapàz, y inſucceſsible à la ſucceſsion de el Mayorazgo, que le tenemos demandado, atendida la fundacion de èl, y ſus clauſulas, que llevamos fundadas, y preſupueſtas, y à que ſe debe eſtàr en la deciſsion de eſta cauſa, y no al caſo que ſe le ofreciò à Roxas, no aplicable à ella, ni tampoco à la deciſsion de la Chancilleria de Granada; pues como dixo el ſeñor Larrea, Senador que fue tambien en ella, *in deciſ.*47. y lo dexamos yà tambien advertido, y fundado, qualquiera diferencia, ò novedad, que concurra en los juizios, y pleytos que ſe controvierten, varìa la reſolucion de ellos.

95 Lo otro, y no menos eſtimable, que aun atendida la reſolucion, y ſentir de Roxas, *ſuprà citatus*, en el caſo que propuſo nos manifieſta, que ſi la excluſion de el hermano ſegundo ſe verificaſſe aver ſido, y provenir de cauſa real, debiera entonces influir en todos los deſcendientes, y cada vno de ellos; y ſolo por conſiderar en ſu caſo, que la excluſion de el hermano ſegundo pudo provenir, *ex cauſa perſonali, veluti iniuriæ, aut ingratitudinis*, reſolviò por el deſcendiente de ella ſucceſsible, *ex alia linea*.

96 En nueſtro pleyto bien claramente dexamos fundado, y demonſtrado el efecto que produxo, no aver llamado

do Don Alonso Tellez Giròn, à su Mayorazgo à Don Francisco de Chaves, ni à Don Juan su hijo primogenito, y la razon, y causa final que le moviò para ello; como igualmente tambien la que le moviò, para aver criado, y fundado su Mayorazgo en el hijo segundo, que Dios diesse à dicho Don Francisco, y formadole de segundogenitura; nada de lo qual fue por razon, ni causa personal, sino es ambas, y cada vna de ellas, real, y absoluta en todos los llamados, y cada vno de ellos, para la mayor conservacion, y perpetuidad de su Mayorazgo que fundaba: en cuyos terminos no nos ofende en cosa alguna, el caso singular, y especial, que excitò Roxas, *imò potius*, aun por lo mismo que en èl demuestra su razon, y distincion de sentir que para ello tuvo, nos afiança mas lo que en razon de nuestra fundacion dexò fundado, y resuelto, *idem Roxas*, à quien siguiendo en este Informe, dexamos expressado en èl las razones, y fundamentos legales que llevamos presupuestas.

Ex quibus omnibus, ex maximè, por lo que tan Supremo Senado, *in cuius scrinio pectoris omnia iura resident*, tiene previsto para la justa resolucion de esta causa: Espera nuestra parte obtener en ella. *Salva in omnibus*, D.V.D.C.

Lic. D. Francisco de Torres y Olvera.

[illegible] REGVLÆ
De regularibus
et
Incompati-
bilibus
[illegible]

16

Quomodo
Fundatio [illegible]
confirmatio Magi-
stratus [illegible]
natur[illegible]